

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente ingresa dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 25 de 2023.


JENNIFER JULIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a los términos establecidos en auto de fecha 25 de julio de 2022, que militan a pdf 01.14 del expediente digital, y conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C -52110**, la cuenta corriente No. 032-04510-6 del Banco de Bogotá y la cuenta de ahorros No. 210-042-00346-7 del Banco Popular, cuyo titular es **ARISTÓBULO RAMÍREZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 17.121.070**. Librense las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 014 del 30 de enero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 25 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Revisada la liquidación de costas, vista a (fl. 474) del cuaderno principal que obra en físico, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 014 del 30 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Liquidación costas. Sírvase proveer. Bogotá, 25 de enero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Revisada la liquidación de costas, vista a PDF 46, se advierte que la misma se ajusta a derecho de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 014 del 30 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia: Terminación por desistimiento tácito en proceso con requerimiento de cumplir carga procesal o acto necesario para la continuidad de la actuación (Núm. 1, Art. 317 C.G.P.).

Providencia: desistimiento tácito (Núm. 1, Art. 317 C.G.P.).

CONSIDERACIONES

En auto inmediatamente anterior dictado dentro de este proceso, se requirió a la parte demandante, para que en el término de (30) días, cumpliera la carga procesal o acto cuyo impulso le incumbía para continuar la actuación, sin que en ese lapso consumara tal cometido, por ello, en armonía con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (ley 1564 de 2012), se decretará el desistimiento tácito de la acción, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 014 del 30 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Poder / liquidación costas. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de enero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Revisada la liquidación de costas, vista a PDF 39, se advierte que la misma se ajusta a derecho de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 014 del 30 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de enero de 2023.


JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 014 del 30 de enero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para continuar tramite, art. 501 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P, para la **DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes relictos en esta causa mortuoria de **HERMÓGENES ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.)**, señálese el día **veintiuno (21) de abril de 2023, a las 9:00 am.**

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 014 del 30 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con citación 291 allegada por la convocante. Sírvase proveer. Bogotá D.C., enero 23 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Este Despacho mediante providencia del 9 de noviembre de 2022, alertó sobre la imposibilidad de seguir con el trámite, toda vez que se depende del cumplimiento de una carga por parte del convocante. Bajo este contexto, no le asiste razón al apoderado de dicha parte cuando manifiesta que NO está llamado a aportar a este estrado judicial, el cotejo de documentos enviados con la notificación electrónica, interpretando de forma equívoca lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Subraya fuera del texto).

2.- Ahora bien, debido a que la convocante cambió el medio para notificar, este Despacho le pone de presente que es imperativo que cumpla con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento procesal. Por ende, la citación para notificación personal de la que trata el artículo 291, es apenas un paso para lograr la notificación. En este sentido, aún NO SE ENCUENTRA notificado el convocado ALEXANDER MARTÍNEZ PINZÓN.

3.- Se REQUIERE DE NUEVO al convocante para que se apreste a cumplir con la carga a ella señalada, toda vez que los recursos que deben resolverse para seguir con la solicitud de la prueba anticipada, dependen del cumplimiento de las órdenes aquí impartidas y señaladas en más de dos ocasiones.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 014 del 30 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para resolver petición del apoderado de la parte demandada. Sirvase proveer. Bogotá, enero 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, éste Juzgado

RESUEVLE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el escrito y sus anexos presentado por la gestora judicial de la parte actora donde aporta el auto admisorio de la sociedad **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A** con NIT. **830.040.332**, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, que el presente tramite es un proceso declarativo, el cual no cumple con las exigencias establecida en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 014 del 30 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia: Terminación por desistimiento tácito en proceso con requerimiento de cumplir carga procesal o acto necesario para la continuidad de la actuación (Núm. 1, Art. 317 C.G.P.).
Providencia: desistimiento tácito (Núm. 1, Art. 317 C.G.P.).

CONSIDERACIONES

En auto inmediatamente anterior dictado dentro de este proceso, se requirió a la parte demandante, para que en el término de (30) días, cumpliera la carga procesal o acto cuyo impulso le incumbía para continuar la actuación, sin que en ese lapso consumara tal cometido, por ello, en armonía con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (ley 1564 de 2012), se decretará el desistimiento tácito de la acción, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 014 del 30 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto la solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer. Bogotá, enero 25 de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C. G. del P. Civil, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser procedente el anterior pedimento y de conformidad con lo normado por el artículo **597-1** del CGP, se DECRETA el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto calendarado el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), numeral PRIMERO, respecto del salario de la ejecutada **SANDRA PATRICIA ALDANA ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.165.294**, como empleado(a), o cualquier suma de dinero que perciba o devengue a través de contrato de Prestación de Servicios de la Empresa **EPI USE COLOMBIA**. Oficiése.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 014 del 30 de enero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Pendiente resolver solicitud oficiar a centrales de riesgo/con liquidación costas. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 014 del 30 de enero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Pendiente resolver solicitud oficiar a centrales de riesgo/con liquidación costas. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud vista a PDF 02.003, el Despacho se está a lo resuelto en providencia del 19 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 014 del 30 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de enero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- **AECSA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 23 de noviembre de 2022, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**
- 2.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 3.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678** de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 014 del 30 de enero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para continuar con el trámite incidental. Sírvase proveer. Bogotá, enero 26 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023)

Teniendo en cuenta las documentales allegadas, en la que se observa que la parte demandada manifestó que la señora **JULIA MARLENY GONZALEZ VALENCIA** -cuenta con dictamen del 25/01/2021 en donde EPS Famisanar determinó PCL de 51.47% con fecha de estructuración 30/12/2020 por los diagnósticos **TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES, OTROS HIPOTIROIDISMOS, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL, FASCITIS, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, OTROS TRASTORNOS DEL CARTÍLAGO ARTICULAR** de origen común. Cuenta con notificación de dictamen en firme. Se adjunta soporte de notificación a AFP y usuario-.

Así mismo, fue notificada y agregó copia de la misma vía correo electrónico.

Recuérdese que el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá ordenó a la accionada que “adelante los trámites tendientes a notificar en debida forma, la experticia o calificación de la pérdida de capacidad laboral practicada a la señora Julia Marleny González Valencia, identificada con CC N°39.548.242, a los organismos encargados de estudiar y, eventualmente, conceder a su favor la pensión por invalidez”.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE el presente Incidente de Desacato, formulado por **JULIA MARLENY GONZALEZ VALENCIA** en contra del Famisanar EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese inmediatamente la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 0014 del 30 de enero de 2023

Al Despacho de la señora Juez, MAD/trámite de notificación ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la notificación personal a la parte demandada, se **REQUIERE** a la parte activa para que allegue al expediente y hagan parte de él, los documentos adjuntos con la notificación vista a pdf 01.018.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 014 del 30 de enero de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para continuar con el trámite incidental Sírvasse proveer. Bogotá, enero 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023)

Para continuar con lo que en derecho corresponde, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la manifestación efectuada por la señora **ARACELLY TERREROS BARRERO**.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la **ADMINISTRACION Y CONSEJO DE LA URBANIZACIÓN CELULA G AGRUPACIÓN G5 BLOQUES GA Y GB** la comunicación de la señora **ARACELLY TERREROS BARRERO** por el termino de tres días.

TERCERO: Requerir a **DAYAN MISSOURI QUICENO**, en su calidad de administradora de la **URBANIZACIÓN TIMIZA CELULA G AGRUPACIÓN G5 BLOQUES GA Y GB**, para que de forma inmediata informe el por qué no ha cumplido con lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por este Juzgado, y si ya fue cumplido, se sirva remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento.

CUARTO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para definir de fondo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 0014 del 30 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Con manifestación actor. Sírvase proveer. Bogotá, 26 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver sobre la solicitud presentada por el accionante el pasado 26 de enero del año en curso, se **REQUIERE** a la secretaría del Juzgado para que rinda un informe en el sentido de indicar si, en efecto, para el día 12 de diciembre de 2022 se recibió en la bandeja de entrada del correo institucional de esta sede judicial, escrito de impugnación contra el fallo de tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 014 del 30 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 24 de enero de 2023.


JHENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** identificado con N.I.T. 830.054.539-0 y en contra de **ANGÉLICA RAMOS RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 38.885.267, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma correspondiente al concepto de capital de la obligación por valor de **\$59.460.490** conforme al título valor aportado en la demanda
2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor del capital contenido en el título valor aportado, desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el día **02 de diciembre del 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZON**, en los términos y parta los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 014 del 30 de enero de 2023**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00033-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **José Daniel Peralta Gacharna**

Accionado: **OPAIN S.A.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOSE DANIEL PERALTA GACHARNA** identificado con CC 79.237.376, en contra de **OPAIN S.A**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que ingresó a trabajar con contrato a término indefinido desde el 1º de noviembre de 2016 en OPAIN S.A, en el cargo de oficial de obra, hasta el 2 de diciembre de 2022 que le dieron por terminado su contrato sin justa causa.

Señala además que se encuentra enfermo con diagnóstico de Vértigo Periférico, que ostenta la condición de pre pensionado por tener 60 años y 1294.57 semanas cotizadas. Aduce que mensualmente debe cancelar arriendo, servicios públicos, alimentación, transportes, por lo que su situación económica es muy complicada al no tener como satisfacer dichas necesidades básicas de su hogar, razón por la cual, expresa que el mínimo vital de su familia se encuentra afectado, al encontrarse sin seguridad social.

Dice ser una persona en estado de debilidad manifiesta con estabilidad laboral reforzada, por lo que la acción del empleador de despedirlo sin justa causa, vulnera su derecho fundamental a la vida, la salud en conexidad directa con el Mínimo Vital, Seguridad Social, Igualdad y Trabajo.

Por lo que solicita, que se tutele el derecho fundamental constitucionales al mínimo vital y que se ordene a OPAIN S.A., que proceda a reintegro laboral, cancelándole lo dejado de percibir desde el 2 de diciembre de 2022 y el pago de la seguridad social hasta su ingreso a la nómina de pensionados.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de enero del 2023, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **MINISTERIO DEL TRABAJO, a la IPS MÉDERI, COLPENSIONES y SURA.**

2.- **OPAIN S.A**, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a PDF 16, manifestó a este Despacho que no se presenta ninguno de los requisitos que de manera reiterada y uniforme ha exigido la Corte Constitucional para la procedencia del mecanismo excepcional de la tutela, específicamente para la procedencia del reintegro, el cual se ha considerado viable exclusivamente en aquellos eventos en los cuales el peticionario se encuentra amparado por alguna protección especial, presupuesto que no se encuentra acreditado en el caso de la referencia.

Así mismo indicó, que la petición de reintegro carece de soporte jurídico y fáctico pues la desvinculación del accionante obedeció a la facultad legal otorgada al empleador por el artículo 28

de la Ley 789 de 2022, habiendo en ese sentido reconocido al actor la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual ascendió a la suma de \$10.170.500, liquidación final de acreencias que aporta para que obre como prueba.

Resalta en que lo que se encuentra prohibido por la Ley y la jurisprudencia es que la desvinculación se realice con ocasión del estado de salud o de alguna condición particular que suponga un fuero para un trabajador, circunstancia que en el caso en concreto es inexistente, dado que en primer lugar no conocía, ni tenía la posibilidad legal de conocer, el estatus pensional del accionante y, en segundo lugar, en vigencia de la relación laboral éste tampoco presentó afectación alguna en su estado de salud que le impidiera o dificultara el desempeño normal de sus labores.

3.- COLPENSIONES manifestó que verificados los sistemas de información con los que cuenta, observa que NO se encuentra petición alguna presentada por el señor JOSE DANIEL PERALTA GACHARNA, que se encuentre pendiente por resolver y que del escrito de tutela, evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho, no se relaciona un número de radicado o prueba alguna de haber efectuado una solicitud ante la Administradora.

Por tanto, no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que no va dirigido en su contra, además porque no tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

4.- MINISTERIO DEL TRABAJO, declaró que la entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y la Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno. Por lo que solicita se desvincule de la presente acción, pues no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró algún derecho fundamental al accionante.

5.- ARL SURA, en relación con los hechos del escrito de tutela, informó que el accionante no presenta en la actualidad cobertura con Seguros de Vida Suramericana S.A. / ARL SURA, siendo su última afiliación a través de la empresa de SOCIEDAD CONCESONARIA OPERARADORA AEROPORTUARIA, con un período de cobertura iniciado el día 01 de noviembre de 2016 hasta el día 02 de diciembre de 2022.

Que durante la cobertura con ARL SURA, el accionante tuvo un accidente de trabajo el día 04 de enero de 2018, el evento fue de baja complejidad, por este evento se brindaron las prestaciones correspondientes y el mismo se resolvió sin secuelas funcionales. Actualmente, la patología VERTIGO PERIFERICO, no se ha determinado como contingencia laboral, por lo cual, debe encontrarse en atenciones por su EPS de afiliación.

En cuanto a las pretensiones solicitadas por el accionante, evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, son prestaciones a cargo del empleador y la información de su estado actual de salud está a cargo de la EPS de afiliación. Razón por la cual, solicita se desvincule a ARL SURA de la presente acción de tutela, por no vulneración al derecho fundamental.

6.- IPS MÉDERI, comunicó al Despacho que, una vez revisada la base de datos de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, evidenció que el señor JOSÉ DANIEL PERALTA GACHARNA cuenta con un (01) ingreso.

Constató que en su última atención médica, el señor JOSÉ DANIEL PERALTA GACHARNA, estuvo hospitalizado el día nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022), desde las 13:27 horas, hasta las 16:50 p.m, por cuadro de vértigo periférico.

Refiere que en la historia clínica del paciente se observa nota de egreso clínico del día nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022), en donde se consignó lo siguiente:

“Paciente masculino de 59 años de edad, quien ingresa al servicio de urgencias, mareo intenso, sensación de desequilibrio, desde hace aproximadamente 1 semana. valorado en su EPS hace 2 días, le indicaron manejo ambulatorio con Dexametasona y Dimenidrinato, sin embargo, con poca mejoría, por lo que consulta.

Actualmente en buen estado general, no compromiso neurológico, Glasgow 15/15. Se considera probable vértigo periférico. Se indica seguimiento ambulatorio. Se da incapacidad. Signos de alarma para re consultar. Refiere entender y aceptar.”

IV PROBLEMA JURÍDICO

¿Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la acción de tutela resulta procedente para reintegrar a un trabajador que está próximo a cumplir la edad de jubilación, aun cuando no se probó la afectación a su mínimo vital?.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe como cuestión inicial, acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Respecto de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-357 de 2016::

“(...) La condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero”.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **José Daniel Peralta Gacharna** identificado con cédula de ciudadanía 79.237.376, acude ante este despacho judicial, para que sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, debido al despido de su trabajo sin justa causa efectuado el día 02 de diciembre de 2022.

2.- En respuesta que dio a esta acción de tutela la entidad accionada **OPAIN S.A.**, adujo que al accionante, le fue informado que su contrato de trabajo finalizó sin justa causa con el respectivo

reconocimiento de la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo. Que la finalización del vínculo laboral estuvo soportada en una facultad legal expresa, sin que el accionante se encontrara amparado por ninguna condición de estabilidad reforzada.

Refiere que el accionante no hizo manifestación alguna acerca de la supuesta calidad de prepensionado, sino únicamente con posterioridad a que le fuera notificada la terminación de su contrato de trabajo y si bien soporta el supuesto fuero que lo ampara en que cuenta con 1.294,57 semanas cotizadas al sistema de Seguridad Social en Pensiones, no puede pretender hacer oponible a Opain dicha información, en la medida que la historia laboral solamente puede ser conocida por él.

Respecto del diagnóstico referido por el actor, manifiesta que este no constituyó un impedimento o limitante para desarrollar sus actividades laborales, pues para el momento de la finalización del contrato el señor Peralta se encontraba prestando normalmente sus servicios. Afirma que la última incapacidad presentada por el señor Peralta correspondió a cinco (5) días del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) al trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022), es decir casi diez (10) meses antes de la fecha de terminación.

3.- Pues bien, en reiterados fallos la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

De lo anterior se colige, que los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando ellos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, al amparo.

Al respecto el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución que establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De la misma manera, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.- En el caso que se estudia, el Despacho identifica que las pretensiones están orientadas a que se declare la ineficacia de la terminación del contrato laboral, y que en su defecto se ordene el reintegro del accionante, más el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir en el interregno de la desvinculación hasta que se verifique su efectivo reintegro. Todo esto, por cuánto según el actor se encuentra en un estado de estabilidad laboral reforzada debido a su estado de prepensionado y su condición de debilidad manifiesta generado por su estado de salud.

Ahora bien, el escenario natural para ventilar las pretensiones de esta acción de tutela, es el proceso laboral, pues así, se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código. No obstante, lo anterior la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha admitido la procedencia de la acción de tutela en casos excepcionales, por ejemplo, cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral, y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido¹.

Sin embargo, de las intervenciones de la ARL SURA y de la IPS MÉDERI entidades que prestan sus servicios médicos al actor, pese a que lo han tratado en algunas oportunidades, no han emitido incapacidades médicas o recomendaciones laborales, ni tampoco diagnóstico que puntúe la enfermedad del actor como de alto riesgo, por lo que no existe ningún impedimento para que acuda a la jurisdicción ordinaria laboral para que sea en dicha instancia en donde se discuta el derecho a la

¹ La Corte ha puesto de presente esta excepcional procedencia de la tutela en las siguientes sentencias: T-198 de 2006, T-661 de 2006, T-1038 de 2007, T-812 de 2008, T-263 de 2009, T-467 de 2010, T-996 de 2010, T-292 de 2011, T-910 de 2011, T-263 de 2012, T-440A de 2012, T-484 de 2013, T-445 de 2014, T-673 de 2014, T-690 de 2015, T-765 de 2015, T-683 de 2016, SU-049 de 2017, T-188 de 2017, T-317 de 2017, T-442 de 2017, SU-040 de 2018, T-305 de 2018, T-041 de 2019, entre muchas otras

estabilidad laboral reforzada pues, desde la perspectiva del derecho a la salud del accionante, no existen manifestaciones de la enfermedad que revistan gravedad, ni se trata de un padecimiento que, requiera la intervención urgente del juez constitucional. En ese sentido, en principio, para este estrado judicial, la situación médica del accionante no refleja de manera objetiva un estado de debilidad manifiesta que exija una intervención urgente del juez constitucional.

5.- De otro lado, para el Despacho es importante destacar que no se evidencia una afectación al mínimo vital del actor, como quiera que este no presenta una condición de debilidad manifiesta por motivos de salud que le impidan ocuparse laboralmente, sumado a que sus condiciones médicas son estables, por lo que el proceso ordinario laboral es un medio que responde a la exigencia de eficacia.

6.- Así mismo, el Despacho encuentra que al momento de darse por terminado el contrato de trabajo, al accionante le faltaban menos de tres años para tener la edad de pensión de 62 años y había cotizado un total de 1294.57 semanas (pdf 03) al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Sin embargo, esta situación no hace procedente el amparo solicitado puesto que el actor no ha acudido al juez ordinario laboral y por ende no ha agotado el mecanismo idóneo y eficaz para que se defina su derecho.

Conforme con lo expuesto, las pretensiones que son formuladas en la presente acción de tutela pueden ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que el medio ordinario de defensa judicial responde a la exigencia de idoneidad. Al respecto, debe advertirse que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no es un asunto que únicamente pueda ser discutido y amparado ante los jueces constitucionales, sino que, por el contrario, hace parte de los asuntos propios de decisión de los jueces laborales ordinarios, en su calidad también de jueces garantes de derechos fundamentales.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR Improcedente la presente acción de tutela presentada por **JOSE DANIEL PERALTA GACHARNA** identificada con C.C 79.801.268 por existencia de otros medios de defensa ordinarios.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvase proveer. Bogotá, enero 27 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que milita a **pdf 07** del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de dos (02) días, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 014 del 30 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Devolución despacho comisorio para continuar diligencia de secuestro. Sírvasse proveer, Bogotá, 24 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Atendiendo el Despacho Comisorio No. 025 proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, conforme a providencia de 28 de noviembre de 2022, mediante la cual se ordenó la realización de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50C-612344, de propiedad del ejecutado Yesid Ricardo Moyano Agudelo, este Despacho Dispone:
- 2.- AUXILIAR la referida comisión y para el efecto, se señala la hora de las **9:30 am del día dos (02) del mes mayo del año 2023**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50C-612344, de propiedad del ejecutado Yesid Ricardo Moyano Agudelo.
- 3.- Nómbrase como secuestre a **JACQUELINE VILLAZÓN MORENO** quien aparece en el formato anexo de este proveído, persona que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicará su designación. Señalase como gastos la suma de \$350.000.00 M/cte. Acréditese el pago. Comuníquesele al auxiliar de la justicia designado en los términos del C. G del P.
- 4.- Oficiese a la Policía Nacional e ICBF para solicitar apoyo en la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 014 del 30 de enero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 26 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **UNION TEMPORAL SIGHOL 2021**, a través de su representante legal **CLAUDIA PATRICIA VELEZ TOBON**, quien actúa en causa propia en contra de **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la habeas data y al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicados de la siguiente manera:

- Radicado Orfeo 20225910124002 del 21 de diciembre de 2022.
- Radicado Orfeo 20225910117882 del 6 de diciembre de 2022.
- Radicado 20225910117492 del 5 de diciembre de 2022.
- Radicado 20225910111822 del 22 de noviembre de 2022.
- Radicado secretaria Distrital de Gobierno 20224213757012 de 22 de noviembre de 2022.
- Radicado 20225910107962 del 11 de noviembre de 2022.
- Radicado 20225910100092 del 21 de octubre de 2022.
- Radicado 20225910086142 del 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Las accionadas **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

RADICADO: 110014003009-2023-00068-00
ACCIÓN DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 014 del 30 de enero de 2023**